

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

“Régimen de protección del suministro de servicios públicos domiciliarios para usuarios en situación de vulnerabilidad social y para clubes de barrio”

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. Créase un régimen de protección del suministro domiciliario de energía eléctrica, gas natural y agua potable destinado a evitar su corte o interrupción respecto de personas usuarias en situación de vulnerabilidad social y de clubes de barrio, demás entidades deportivas y sociales sin fines de lucro que atraviesen dificultades económicas, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. El presente régimen alcanza a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sujetas a jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por:

a) Usuario en situación de vulnerabilidad social: la persona usuaria o el grupo familiar conviviente titular o poseedor de una vivienda única y de ocupación efectiva que acredite cumplir con, al menos, uno de los siguientes criterios:

1. Ingresos mensuales netos del titular y/o del grupo familiar inferiores o iguales al equivalente de tres (3) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo 2, según las mediciones oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el organismo provincial equivalente.

2. Ser titular de pensiones no contributivas, AUH, asignación por embarazo, o haberes jubilatorios o de pensiones ordinarias que no superen en su conjunto el equivalente a tres (3) Canastas Básicas Totales.

3. Poseer Certificado Único de Discapacidad (CUD) emitido por autoridad competente, correspondiente al titular del servicio o a cualquier menor de edad que integre su grupo familiar conviviente, aun cuando el titular de la vivienda o servicio no presente discapacidad. El cumplimiento de este requisito se establece sin sujeción a tope de ingresos, con el objeto de resguardar y garantizar las condiciones de vida del menor en situación de vulnerabilidad.

4. Encontrarse el inmueble inscripto o registrado en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP) o regímenes provinciales de regularización dominial análogos.

b) Club de barrio y de pueblo: las asociaciones comprendidas en la definición establecida en el artículo 2° de la Ley 27.098 y sus modificatorias, que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo creado por dicha ley.

c) Dificultad económica de clubes de barrio: la situación en la que la entidad registre un resultado de explotación deficitario en su último ejercicio aprobado, o mantenga deuda vencida e impaga con la prestadora por un período igual o superior a sesenta (60) días corridos, conforme se acredite en los términos del artículo 12°.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 4°. Suspensión de cortes. Hasta el 31 de diciembre de 2027, las prestadoras alcanzadas por el artículo 2° no podrán cortar ni interrumpir el suministro de los servicios comprendidos respecto de:

- a) Los usuarios en situación de vulnerabilidad social definidos en el artículo 3°, inciso a), aun cuando registren mora en el pago o tengan aviso de corte en curso;
- b) Los clubes de barrio y entidades comprendidas en el artículo 3°, incisos b y c, que acrediten encontrarse en dificultad económica conforme el artículo 12°, en igual situación de mora o aviso de corte en curso.

La vigencia de los plazos, requisitos, procedimientos y régimen sancionatorio previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley no está sujeta al plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, y continuará rigiendo mientras subsistan planes de regularización de deuda vigentes suscriptos durante la vigencia del régimen.

ARTÍCULO 5°. Alcance de la protección. El régimen de protección regulado en la presente ley no constituye una condonación, exención ni quita automática de los montos adeudados por los servicios públicos consumidos.

La protección otorgada garantiza exclusivamente la continuidad e ininterrupción del suministro domiciliario y faculta al beneficiario a regularizar su deuda mediante las condiciones especiales de pago previstas en el artículo 13°.

ARTÍCULO 6°. Excepciones. La prohibición del artículo 4° no alcanza a los cortes o suspensiones dispuestos por razones de seguridad debidamente fundadas y documentadas, entendiéndose por tales exclusivamente el riesgo cierto e inminente para la vida, la integridad física de las personas o las instalaciones, conforme las habilitaciones de cada prestadora y la normativa que regula la actividad.

Tratándose de los servicios de agua potable y de gas natural, la prestadora deberá garantizar por medios alternativos el abastecimiento o suministro mínimo indispensable para el consumo cotidiano de las personas afectadas.

ARTÍCULO 7°. Vivienda única familiar. La protección prevista para los usuarios comprendidos en el artículo 3°, inciso a), rige respecto de su vivienda única familiar, cualquiera sea el carácter de la ocupación -propietario, comodatario, locatario u otro título de ocupación efectiva- y con independencia de la titularidad registral del servicio.

En los casos de suministro no individualizado por vivienda -conexiones comunitarias, asentamientos o barrios populares sin medición domiciliaria-, la Autoridad de Aplicación establecerá un mecanismo alternativo de acreditación e imputación de la protección que garantice su goce efectivo.

CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8°. Implementación de oficio y adhesión automática. El acceso a la protección establecida en esta ley se otorgará de manera automática y directa, sin mediar petición, gestión ni trámite previo por parte de los beneficiarios.

La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes y las empresas prestadoras, arbitrará los mecanismos tecnológicos y los cruces de bases de datos necesarios para identificar de oficio a los sujetos alcanzados. Las prestadoras deberán aplicar el beneficio de forma inmediata desde el momento en que se verifiquen los requisitos, notificando fehacientemente al usuario sobre su inclusión en el régimen.

ARTÍCULO 9°. Garantía de debido proceso, reclamo y gratuidad. En caso de que un beneficiario que cumpla con los requisitos no hubiera sido incorporado de forma automática, o ante cualquier controversia en la aplicación del beneficio, podrá

interponer un reclamo o recurso de revisión simplificado con efecto suspensivo dentro de los diez (10) días hábiles de la facturación o notificación. La Autoridad de Aplicación deberá resolver la impugnación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Vencido dicho plazo sin resolución expresa, se tendrá por reconocido y plenamente vigente el beneficio en favor del solicitante.

Durante todo el proceso de revisión no podrá ordenarse ni ejecutarse la interrupción del suministro.

El incumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación o de la prestadora de los plazos y obligaciones previstos en este capítulo habilitará la intervención del organismo de contralor correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 10°. Verificación de condiciones. A los efectos de la incorporación automática y del control por parte de la Autoridad de Aplicación, la acreditación de las condiciones se realizará mediante interoperabilidad de sistemas y cruce de datos oficiales, considerando los siguientes elementos según corresponda:

a) Para personas usuarias:

1. Registros previsionales y de haberes;
2. Base de datos del Certificado Único de Discapacidad (CUD);
3. Registros de la autoridad laboral competente en materia de desempleo;
4. Certificación negativa de ANSES; o
5. Cualquier registro administrativo oficial idóneo disponible en el Estado.

b) Para clubes de barrio, a los fines de verificar su condición conforme el artículo 3° inciso b) y su situación de dificultad económica conforme el artículo 3° inciso c):

1. Registros contables, balances o informes presentados ante los organismos de contralor societario, o bien el historial de deuda registrado en las bases de datos de la propia prestadora;
2. Constancia de personería jurídica vigente o registros municipales de funcionamiento;
3. Padrón del Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo (Ley 27.098);
4. Registros de federaciones o entidades de segundo grado; o
5. Certificados de actividad comunitaria obrantes en municipios u organismos competentes.

ARTÍCULO 11°. Empadronamiento. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y demás organismos públicos competentes, procederá al empadronamiento de oficio y de manera sistemática de todos los titulares de las prestaciones, asignaciones o situaciones socioeconómicas previstas en el artículo 3°, inciso a).

A tales efectos, las empresas prestadoras de servicios deberán remitir periódicamente y en forma digital los padrones de usuarios a la Autoridad de Aplicación, y viceversa, a fin de ejecutar los cruces de información pertinentes que permitan la identificación inmediata de los beneficiarios.

El empadronamiento y la consiguiente aplicación del beneficio se realizarán de forma directa y automática, sin requerir petición, gestión ni trámite presencial o virtual alguno por parte del usuario o entidad, garantizando su incorporación inmediata al régimen de protección desde el momento en que se verifiquen los extremos legales.

ARTÍCULO 12°. Restablecimiento del servicio. Cuando el corte o la suspensión ya se hubiera producido sin que el usuario obtuviera el beneficio, la prestadora deberá restablecer el suministro dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de **acreditados los**

requisitos previstos en el artículo 3°, sin cargo alguno en concepto de reconexión, habilitación o supervisión, la que quedará a cargo y costa de la prestadora.

ARTÍCULO 13°. Plan de regularización de deuda. Las personas usuarias y entidades comprendidas en el presente régimen que registren deuda por los servicios alcanzados podrán acceder a un plan de regularización de pago adecuado a su capacidad económica y financiera.

El plan deberá contemplar:

- a) Un plazo mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo establecerse un plazo mayor -a pedido del usuario o entidad y previa autorización de la Autoridad de Aplicación- cuando la situación económica del usuario o entidad así lo requiera.
- b) La posibilidad de incorporar al plan la totalidad de la deuda exigible correspondiente al período alcanzado por la protección prevista en esta ley.
- c) La prohibición de exigir anticipos, pagos a cuenta o sumas que, por su cuantía, impidan o dificulten el acceso efectivo al régimen.
- d) La suspensión de la aplicación de intereses punitivos, multas, cargos por mora y cualquier otro concepto derivado exclusivamente del incumplimiento de pago durante el período de vigencia de la protección. Las cuotas del plan podrán devengar únicamente un interés compensatorio, a la tasa subsidiada que fije la Autoridad de Aplicación.
- e) La determinación de las cuotas de manera tal que resulten compatibles con la capacidad de pago acreditada por el usuario o entidad beneficiaria.

La suspensión del corte o interrupción del suministro prevista en esta ley no implicará la suspensión de la obligación de pago de los servicios. La suscripción y cumplimiento

del plan de regularización suspenderá las acciones de corte o interrupción del suministro mientras se mantenga vigente y se cumplan las obligaciones asumidas.

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones mínimas y criterios generales de los planes de regularización, sin perjuicio de las condiciones más favorables que pudieran establecer las jurisdicciones locales o las prestadoras.

ARTÍCULO 14°. Prohibición de cobro ejecutivo y ejecuciones judiciales. Durante el plazo de vigencia de la protección prevista en la presente ley y mientras el beneficiario se mantenga en cumplimiento de las cuotas del plan de regularización, se suspende la iniciación o prosecución de juicios ejecutivos, ejecuciones fiscales o acciones judiciales promovidas por las empresas prestadoras para el cobro de la deuda acumulada. Correlativamente, se suspende el curso de los plazos de prescripción de las acciones de cobro de dicha deuda mientras dure la protección.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15°. Sanciones y Multas. Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en los marcos regulatorios y normativas específicas de cada servicio público, el incumplimiento por parte de las empresas prestadoras de las prohibiciones y obligaciones establecidas en la presente ley será sancionado con:

- a) Multa computable en tantas Unidades Fijas (UF) como corresponda según la gravedad de la falta, la reincidencia y la cantidad de usuarios o entidades afectadas, entendiéndose que cada Unidad Fija equivale a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).
- b) Indemnización directa e inmediata al usuario o entidad afectada, previa constatación del incumplimiento conforme el procedimiento del artículo 9°, equivalente al triple del importe promedio mensual facturado al usuario o entidad afectada en el

último semestre, el cual deberá ser acreditado como crédito a favor en la siguiente facturación, sin perjuicio de la reconexión inmediata del servicio contemplada en el artículo 12º.

c) En caso de que el corte o interrupción indebida afecte a personas con Certificado Único de Discapacidad (CUD), la multa que resulte de la graduación prevista en el inciso a) se duplicará automáticamente.

ARTÍCULO 16º. Serán considerados usuarios en situación de vulnerabilidad social a los fines de la presente ley, los titulares de programas de asistencia social, subsidios o beneficios de análoga naturaleza otorgados por las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que la jurisdicción respectiva haya adherido expresamente al régimen de la presente ley.
2. Que la autoridad competente provincial o local remita formalmente a la Autoridad de Aplicación nacional la nómina oficial, actualizada e interoperable de las personas beneficiarias, ajustada a los parámetros de registro y protección de datos personales vigentes.

Una vez recibida e integrada dicha información por la Autoridad de Aplicación, el empadronamiento e incorporación a los beneficios previstos en esta ley operará de oficio, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que los establecidos para los beneficiarios de programas de ámbito nacional. Subsidiariamente, quienes cumplan los requisitos y no hubieran sido incorporados podrán solicitar su inclusión por los canales previstos en el artículo 9º, sin que ello condicione ni retrase la incorporación de oficio.

La Autoridad de Aplicación suscribirá con las jurisdicciones adherentes los convenios de intercambio de información y cooperación técnica necesarios para garantizar la actualización periódica de los padrones.

ARTÍCULO 17°. Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley dentro de los treinta (30) días de su publicación, la que estará facultada para resolver los reclamos de los usuarios o entidades a quienes se les hubiera denegado el beneficio, y para imponer multas conminatorias a las prestadoras incumplidoras.

ARTÍCULO 18°. Campaña de difusión y acceso universal a la información.

Información y canales subsidiarios. Las empresas prestadoras alcanzadas por el artículo 2° deberán incluir obligatoriamente en todas sus facturas, en formato físico y digital, una leyenda clara y visible que informe la existencia del presente régimen y los requisitos de acceso. Asimismo, habilitarán canales presenciales y virtuales, gratuitos y accesibles, para consultas, reclamos y, en forma subsidiaria a la incorporación de oficio prevista en los artículos 8° y 11°, para solicitar la inclusión en el régimen. La utilización de estos canales no es condición para el acceso al beneficio.

ARTÍCULO 19°. Informe y monitoreo del régimen. La Autoridad de Aplicación deberá remitir al Honorable Congreso de la Nación un informe semestral detallado sobre la implementación de la presente ley, el cual incluirá:

- a) Cantidad total de solicitudes presentadas, aprobadas y rechazadas, discriminadas por jurisdicción y tipo de usuario;
- b) Monto total de deuda acumulada e integrada en planes de pago;
- c) Registro de sanciones e infracciones aplicadas a las empresas prestadoras incumplidoras.

ARTICULO 20. Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Protección del Suministro. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro

Nacional de Beneficiarios del Régimen de Protección del Suministro de Servicios Públicos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso, controlar la aplicación del régimen por parte de las prestadoras y elaborar los informes previstos en el artículo 19°.

El Registro contendrá, como mínimo: a) identificación de la persona usuaria o entidad (CUIL/CUIT); b) domicilio del suministro y servicio protegido; c) prestadora; d) criterio de vulnerabilidad o condición de club que motiva la incorporación; e) fecha de alta y de baja; f) existencia de deuda alcanzada y adhesión a un plan de regularización; g) reclamos y su resolución.

El Registro se conformará con el empadronamiento previsto en el artículo 11° y los datos remitidos por las prestadoras y por las jurisdicciones adheridas, mediante interoperabilidad de sistemas, y se actualizará con periodicidad no mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 21°. Vigencia. Esta ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 22°. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley. La adhesión se instrumentará mediante la norma que corresponda en cada jurisdicción y permitirá incorporar los programas sociales locales al régimen previsto en el artículo 16°.

ARTICULO 23°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FLORENCIA CARIGNANO

ALEJANDRINA BORGATTA

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Motiva el siguiente proyecto de ley sobre el “Régimen de protección del suministro de servicios públicos domiciliarios para usuarios en situación de vulnerabilidad social y para clubes de barrio” la necesidad impostergable de garantizar el derecho humano de acceso continuo e ininterrumpido a los servicios públicos domiciliarios esenciales, tales como, la energía eléctrica, gas natural y agua potable, para aquellas familias que atraviesan situaciones de extrema vulnerabilidad social, así como para los clubes de barrio y entidades deportivas sin fines de lucro que cumplen un rol social indispensable.

Los servicios públicos domiciliarios han dejado de ser meras prestaciones comerciales para convertirse en verdaderos bienes primarios y derechos humanos fundamentales, indispensables para el goce de la vida digna, la salud, la alimentación, la vivienda adecuada y el desarrollo humano integral. Permitir la privación del acceso al agua potable o a la energía eléctrica a hogares que atraviesan situaciones de desempleo o vulnerabilidad socioeconómica extrema representa una vulneración inadmisible de sus derechos de dignidad humana, que el Estado no puede convalidar.

Los jubilados y pensionados constituyen uno de los sectores más golpeados por el deterioro del poder adquisitivo de los últimos años. En agosto de 2026, el haber jubilatorio recibió un ajuste de apenas el 1% respecto de los valores de mayo, mientras que sus gastos esenciales continuaron en aumento.

Según informó la Defensoría de la Tercera Edad, la canasta básica del jubilado-relevamiento que contempla los gastos mínimos de vivienda, medicamentos, alimentación, limpieza y transporte en los principales centros urbanos del país (Ciudad de Buenos Aires, conurbano bonaerense, Córdoba, Mendoza y Rosario)- alcanzó en junio de 2026 los \$1.639.508, con un incremento superior al 1% respecto del mes de

mayo. El cálculo incorpora los descuentos habituales en farmacias según la cobertura promedio de obra social de los jubilados; sin embargo, el recorte de beneficios dispuesto por PAMI -con la reducción en los porcentajes de descuento de medicamentos recetados y el retiro de ciertos productos de venta libre de la cobertura- incrementó aún más el gasto real que deben afrontar.

Frente a ello, el haber jubilatorio mínimo neto vigente en agosto de 2026, incluido el bono extraordinario, asciende a \$489.775,92: un monto que no alcanza a cubrir ni un tercio de los gastos que efectivamente deben afrontar los adultos mayores. Si se tiene en cuenta que los servicios públicos representan aproximadamente el 15% de esa canasta básica, resulta evidente que el pago de las tarifas de energía, gas y agua compromete una porción crítica de un ingreso que ya es, de por sí, insuficiente para sostener una vida digna.

Los clubes de barrio son espacios de contención comunitaria, inclusión social, práctica deportiva y formación en valores para miles de niños, niñas, jóvenes y adultos mayores. Constituyen una malla de contención social imprescindible en momentos de crisis, y exigirles el pago de tarifas operativas bajo apercibimiento de corte del suministro pone en riesgo su propia subsistencia institucional.

Históricamente, en momentos de crisis económica y fragmentación social, los clubes de barrio funcionan como la primera línea de contención territorial. No solo cumplen con su función primaria de promover el deporte, la transmisión de valores y la integración comunitaria, sino que frecuentemente abren sus puertas para articular actividades educativas, comedores o merenderos comunitarios, talleres de apoyo escolar, espacios de integración para personas con discapacidad y programas de prevención primaria de adicciones y de salud. En la práctica cotidiana, estas instituciones asumen responsabilidades sociales que complementan la presencia del Estado en los sectores más vulnerables. El presente régimen no les otorga un privilegio, sino un mecanismo de protección indispensable para que continúen abiertas sus puertas.

Es fundamental resaltar que este proyecto no promueve la condonación de deudas ni la exención irresponsable de las obligaciones de pago. El espíritu de la norma radica en priorizar la continuidad del servicio, reconociendo la morosidad no como un acto de rebeldía, sino como la imposibilidad material de pago en un contexto socioeconómico adverso.

Para ello, la iniciativa prevé:

- a). Un esquema de regularización de deudas previsible y sostenible, con planes de hasta 36 cuotas (o más, según capacidad de pago) y la suspensión de punitivos o cargas desmedidas.
- b). La prohibición de ejecuciones judiciales o cobros ejecutivos mientras el usuario o la entidad se encuentre dentro del plan de pagos acordado.
- c). Un régimen sancionatorio severo y disuasivo para las prestadoras incumplidoras, que contempla multas en Unidades Fijas (UF), indemnización directa e inmediata al usuario perjudicado en su factura.

Además, la norma incorpora un procedimiento administrativo simplificado con efecto suspensivo frente a eventuales rechazos de la solicitud, respetando estrictamente las garantías del debido proceso.

Asimismo, se exige a las prestadoras la inclusión de leyendas informativas en las facturas de los servicios y se encomienda a la Autoridad de Aplicación la presentación de informes semestrales ante el Honorable Congreso de la Nación, garantizando el monitoreo, la transparencia y el control público sobre la aplicación efectiva de la ley.

Sostenemos con convicción que la aprobación de este proyecto de ley no representa una medida coyuntural ni un paliativo menor, sino un acto de estricta justicia social, equilibrio institucional y resguardo incondicional de la dignidad de nuestro pueblo.

En primer lugar, la justicia social no es una abstracción retórica ni una categoría teórica desprovista de contenido práctico; se traduce en decisiones legislativas concretas. Cuando el costo de los servicios públicos esenciales devora una porción desproporcionada de los ingresos familiares o de las cooperadoras comunitarias, el Estado no puede permanecer imparcial. La equidad distributiva exige tratar con esquemas diferenciados a quienes se encuentran en condiciones notoriamente desiguales. Garantizar que ningún hogar vulnerable ni ningún club de barrio sea despojado de la energía, el gas o el agua potable por razones estrictamente económicas es restablecer un piso mínimo de equidad y solidaridad colectiva.

En segundo lugar, este proyecto de ley no desconoce los derechos de las empresas prestadoras ni promueve la ruptura de la seguridad jurídica o el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Por el contrario, la iniciativa resguarda la ecuación económica del sistema mediante la creación de herramientas de sostenibilidad fiscal, planes de pago previsibles y esquemas de compensación tributaria o presupuestaria. El verdadero equilibrio institucional no surge del rigor ciego de las reglas de mercado frente a situaciones de crisis, sino de la capacidad de las instituciones de la República para articular mecanismos de contención que armonicen la continuidad del servicio público con la viabilidad social y económica de los usuarios y de las empresas prestadoras.

Por último, la dignidad humana se vulnera de forma directa cuando las familias deben optar entre alimentarse o pagar la boleta de luz, o cuando la falta de agua potable convierte la cotidianidad de un hogar en un escenario de privación e insalubridad. La energía y el agua potable no son mercancías suntuarias; son los presupuestos materiales sobre los cuales se ejerce la ciudadanía, la salud, la educación y el trabajo. Proteger el acceso a estos servicios en momentos de adversidad económica es defender el derecho de cada argentino y argentina a habitar su hogar con tranquilidad y a mantener abiertas las puertas de las instituciones que construyen comunidad en cada barrio.

En suma, este Congreso de la Nación tiene la oportunidad y la responsabilidad histórica de dictar una norma que ponga en el centro de la política pública a la persona humana y a sus comunidades.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

FLORENCIA CARIGNANO

ALEJANDRINA BORGATTA